

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 29 de octubre del 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI-091

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en modalidad PRESENCIAL se inicia la Sesión No. 2023-2025-CGDI-0091 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la asambleísta nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO, de conformidad con la convocatoria realizada, el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Actúa como Secretario Relator, el señor magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Buenas tardes colegas asambleístas, a nuestros equipos, a quienes siguen la sesión a través de los medios telemáticos. Vamos a iniciar la sesión ordinaria, de conformidad con la convocatoria realizada el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través de sus correos electrónicos. Señor secretario por favor indique si existen excusas o principalizaciones.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenas tardes, señora asambleísta, buenas tardes público en general. Señora presidente me permito indicar, que existe la excusa presentada por la asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño, mediante memorando número AN-SCIC-2024- 91-M, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la presidenta de la Asamblea Nacional, con copia a esta secretaría en la cual indica “En mi calidad de Asambleísta por problemas de salud, solicito principalizar a mi Asambleísta Alterno, Enrique Leoncio Luces para que me represente en todas las sesiones a realizarse en la Asamblea desde el día martes 29 de octubre hasta el miércoles 30 de Octubre de 2024, por motivos salud y viaje a Panamá por participación en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género, Niñez y Juventud

del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO). Se adjuntará el respectivo certificado médico en los próximos días en este mismo dts. Hasta aquí las excusas señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Le damos la bienvenida al asambleísta Enrique Leoncio Luces, que nos acompaña el día de hoy. Señor secretario por favor, constatar el cuórum reglamentario.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

1. Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
2. Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
3. Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
4. Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
5. Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente.
6. Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
7. Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
8. Asambleísta Enrique Leoncio Luces. Presente.
9. Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidente me permite indicar que con nueve asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Una vez que hemos constatado el cuórum reglamentario, siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se instala la sesión número noventa y uno de la comisión. Señor secretario indique si existen cambios del orden del día o documentos ingresados a través de secretaría.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta me permite indicar que no existen solicitudes de cambio del orden del día, así como tampoco han ingresados por esta secretaría.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Por favor dar lectura a la convocatoria.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-091

28 de octubre de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 números 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 números 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-091 que se realizará el martes 29 de octubre del 2024, a las 17h40 en modalidad presencial, en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) calle Piedrahita y avenida 6 de Diciembre, para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Conocimiento y aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

Secretario Relator

Hasta aquí la convocatoria presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario por favor dar lecturas el único punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Único punto en el día. Punto uno. Conocimiento y aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario indicar si el borrador del informe ha sido puesto en conocimiento de los miembros de la comisión.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta me permito informar que el borrador del informe fue puesto en conocimiento de los miembros de la comisión, el viernes veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, para que presenten observaciones al mismo, hasta el lunes veintiocho de octubre a las doce del día. Me permito también informar que los comisionados, asambleísta Mendoza, Urresta, Salazar y Castro presentaron observaciones al mismo. Adicionalmente también me permite indicar que junto con esta convocatoria fue remitido el borrador del informe.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario proceda por favor con la lectura del articulado del proyecto de ley, así como de las conclusiones y recomendaciones del informe.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente. También se encuentra proyectado el articulador respectivo. **Artículo 1.-** A continuación del número 4 del artículo 2 agréguese los siguientes números: 5. Principio de plurinacionalidad. - Garantizar el reconocimiento, respeto y la articulación de las diversas formas de organización social, política y jurídica de los pueblos y nacionalidades, que debencoexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional. 6. Principio de interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural cuando corresponda, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas. **Artículo 2.-** A continuación del número 8 del artículo 3 agréguese el siguiente número: 9. Principio de pluralismo jurídico. - Garantizará y protegerá la coexistencia y desarrollo de sistemas, usos y costumbres de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. **Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente: Art. 7.- Competencia. Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Se

entenderá que los efectos del acto deben producirse de manera directa al afectado y no a una tercera persona que comparece como accionante en nombre del afectado. Para la distribución de la competencia en razón del territorio, se seguirá las siguientes reglas: 1. En caso de que no se pueda determinar el lugar en que se producen los efectos del acto u omisión, se entenderá que es el domicilio del afectado o de los afectados. 2. En caso de que el acto u omisión tenga efecto en varios cantoneso existan varios afectados con domicilios en distintos cantones, será competente la jueza o juez que primero prevenga en el conocimiento de la causa. 3. Cuando en la misma circunscripción territorial haya varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. 4. En el caso de múltiples interposiciones de garantías jurisdiccionales de forma simultánea o sucesiva, por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, será competente el juez que haya sido sorteado en primer lugar. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, o que tenga conocimiento de que otra jueza o juez previno en el conocimiento de la causa, se inhibirá de la acción en su primera providencia y dispondrá en el mismo acto que, sin más trámite, la demanda sea remitida a la oficina de sorteo del lugar donde ejerzan jurisdicción las juezas o jueces competentes. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo solo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que haya lugar. La jueza o juez que resuelva una garantía jurisdiccional sin competencia será sancionado por el órgano administrativo correspondiente por error inexcusable en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el trámite establecido, y se impondrá la respectiva sanción de destitución. **Artículo 4.-** A continuación de la letra d del artículo 8 agréguese las siguientes letras: e. El auto de apertura de la fase de ejecución. f. El auto de finalización del proceso

y archivo de la causa. **Artículo 5.-** Sustitúyase el número 6 del artículo 8 por el siguiente: 6. Una misma persona afectada no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, salvo que la demanda haya sido inadmitida por razones de competencia. El sistema de causas a cargo del Consejo de la Judicatura deberá registrar, además de las partes procesales, el afectado de la violación del derecho. La jueza o juez que conozca una garantía jurisdiccional deberá certificar, a través de Secretaría, que no ha sido presentada otra acción sobre un mismo afectado y en contra de las mismas personas. **Artículo 6.-** A continuación del número 8 del artículo 8 agréguese el siguiente número: 9. Los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica no requerirán la delegación del Procurador General del Estado para que, en ejercicio del patrocinio del Estado, intervengan como legitimados pasivos en los juicios de garantías constitucionales. No obstante, toda demanda de garantía constitucional deberá notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. **Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente: Art. 9.- Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación de derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. El Estado y las entidades que conforman el sector público no son titulares de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana. No obstante, podrán presentar acciones constitucionales cuando de los hechos alegados se infieran vulneraciones a los derechos de protección en su dimensión procesal y el derecho a la propiedad. Las personas sujetas a control político descritas en el artículo 131 de la Constitución solo podrán presentar acciones constitucionales

a título personal. **Artículo 8.-** Sustitúyase el último párrafo del artículo 10 por el siguiente: Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia. En caso de no completarse la demanda y no verificarse el supuesto anterior, se entenderá como no presentada. Cuando una jueza, juez o tribunal establezca que la declaración establecida en el numeral 6 de este artículo haya sido falsa, declarará el abuso de derecho de los accionantes y su abogado patrocinador, de ser el caso, la jueza, juez o tribunal, notificará al Consejo de la Judicatura para el inicio de un procedimiento sancionador contra el abogado patrocinador por abuso de derecho. **Artículo 9.-** Sustitúyase el número 1 del artículo 10 por el siguiente: 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no es la misma persona, de la persona afectada, siempre que su individualización fuese factible al momento de presentación de la demanda. Cuando el accionante o afectado sea un funcionario público se indicará el cargo que ocupa. **Artículo 10.-** Sustitúyase el número 6 del artículo 10 por el siguiente: 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, siempre que no haya sido inadmitida por razones de competencia. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. Para la verificación de este requisito, la o el secretario judicial deberá certificar la inexistencia de otra garantía constitucional, sobre la base del reporte que se emita desde el sistema de expediente electrónico. El accionante podrá, en audiencia previo a la discusión de fondo, solicitar a la jueza o juez que ordene la verificación de lo descrito en este artículo. La jueza o juez no podrá negar el requerimiento. **Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente: Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta deberá comparecer obligatoriamente, de forma presencial o telemática, y podrá

modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, excepto en la acción de hábeas corpus. Si hasta la realización de la audiencia, comparece la parte accionante sin la persona afectada, la jueza o juez suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez. **Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente: Art. 12.- Terceros con interés. En general, en todo proceso constitucional podrá intervenir una o un tercero que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional; o, a quien las providencias jurisdiccionales le causaren un perjuicio directo. La solicitud para intervenir como tercero será resuelta antes o durante el inicio de la audiencia. En caso de ser reconocido como tercero por la jueza o juez, este tendrá los mismos derechos procesales que las partes. Si la solicitud es negada, no tendrá derecho procesal alguno. **Artículo 13.-** A continuación del artículo 12 agréguese el siguiente artículo: Art. 12.1.- Amicus curiae. El amicus curiae es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso constitucional comparecer y aportar voluntariamente con criterios jurídicos u otros criterios relevantes sobre un punto determinado de la causa. La solicitud para comparecer como amicus curiae puede presentarse por cualquier persona o grupo de personas en cualquier momento hasta la emisión de la sentencia o decisión definitiva. Solo de creerlo necesario, la jueza o juez ponente podrá invitar a los amicus curiae a intervenir en audiencia pública. El amicus curiae no es parte procesal, la presentación de un escrito de amicus curiae no genera derecho procesal alguno. **Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente: Art. 14.- Audiencia. La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no son la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para resolver mejor. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o de la persona afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Se abrirá la etapa de práctica de prueba. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán

derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo de la accionante. La jueza o juez concederá un tiempo razonable para que la persona accionante y la persona afectada efectúen sus exposiciones en la audiencia, tanto para su intervención como para su réplica; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Se extenderá el tiempo de intervención a solicitud de las partes y en mérito de la complejidad del caso en tratamiento. No se puede dar a pretexto de ser varios accionados, más tiempo que a los presuntos afectados. Si son terceros interesados, y la jueza o juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias y ante una eventual declaratoria de vulneración de derechos, consultar a la persona presuntamente afectada o su representante sobre cómo desearía ser reparada. Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la jueza o juez, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión, Lo anterior no obsta para estar acompañado por un intérprete de su confianza. La audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y la magnitud del daño ocasionado, y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia no pudiendo suspenderla bajo ninguna circunstancia, salvo situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o apertura a práctica de pruebas. La sentencia se referirá a la decisión sobre el caso. A continuación, de haber declarado la vulneración de derechos constitucionales, otorgará la palabra a cada una de las partes para que se pronuncien sobre la reparación integral a ordenar en la decisión. En esta parte de la audiencia, la jueza o juez podrá proponer fórmulas de acuerdo sobre la reparación integral sin que esto sea considerado adelantamiento de criterio. De no arribar a un acuerdo reparatorio, la jueza o juez resolverá sobre la reparación integral conforme a las reglas establecidas en esta ley. La jueza o juez si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. Esta reanudación

se dará dentro de los tres días siguientes a su suspensión. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o de la persona afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. La presencia de la persona afectada es indispensable para probar el daño.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: Art. 15.- Terminación del procedimiento. El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justacausa y su presencia es indispensable para demostrar el daño. Para el efecto, la jueza o juez deberá conceder a la persona afectada un término de tres días después de la fecha y hora en que debía efectuarse la audiencia para que presente la justificación correspondiente. Si la presencia de la persona afectada no fuese indispensable para demostrar el daño, la jueza o juez continuará con la tramitación de la audiencia. No procede el desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus, donde existe la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad. En caso de desistimiento el expediente será archivado. 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación después de haber escuchado a la persona afectada. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no haya acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

Para que proceda el allanamiento de las instituciones del Estado, será requisito que la o el Procurador General del Estado lo autorice expresamente. De no constar esta autorización, el allanamiento carecerá de valor. 3. Sentencia. - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. **Artículo 16.-** Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente: Art. 16.- Pruebas. La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba o cuando la información documental que respalda la alegación reposa en un archivo público y la entidad requerida no la provea. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. Para el caso de testigos se acompañará la nómina indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar. Asimismo, la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. Se

presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. **Artículo 17.-** Sustitúyase el número 4 del artículo 17 por el siguiente: 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, el detalle pormenorizado de las medidas reparación integral que proceda y el inicio del trámite de cuantificación de la reparación económica, cuando haya lugar. **Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente: Art. 18.- Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económicao patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. No obstante, la jueza o juez deberá tomar en cuenta la presentación tardía injustificada de la demanda, otros ingresos percibidos por el afectado durante el periodo reclamado y la proporcionalidad con el daño causado para la cuantificación de la compensación económica. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectadadirecta y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así

como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia deberá indicarse el monto o valor a ser cancelado a la persona afectada, siempre que el mismo pueda ser cuantificado directamente por la jueza o juez, sin necesidad de nombrar un perito, en cuyo caso, deberá expresarse la fórmula de pago, si es total o progresiva, de acuerdo a las condiciones del caso, o al acuerdo entre las partes. En caso de requerirse un perito la jueza o juez establecerá un tiempo prudencial para esta diligencia. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, incluida la reparación económica. En cualquier caso, el cumplimiento de las medidas de reparación integral, incluida la compensación económica, corresponde a la jueza y juez de instancia. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. La reparación debe cubrir todos los daños ocasionados por la vulneración de derechos, una vez ordenada la reparación en la vía constitucional queda excluida la reclamación de nuevas reparaciones por la vía civil o contencioso administrativo. La reparación integral, en ningún caso, podrá ser emitida sin haber garantizado el derecho a la defensa de las partes, ni de terceros quedaban ejecutar la sentencia, esto supondrá anulación o menoscabo de los derechos de terceros. **Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente: Art. 19.- Reparación económica. Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la misma jueza o juez que conoció en primera instancia la causa determinará el monto de la reparación económica, como parte del proceso de ejecución de la sentencia. En ningún caso la reparación ordenada tendrá como objetivo enriquecer a la persona afectada.

En esta fase no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos ni la pertinencia de la medida ordenada. En caso de requerirse un perito para el cálculo de la reparación, en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia constitucional, o desde que se recibe el expediente en caso de sentencias de segunda instancia o de Corte Constitucional, la jueza o juez designará un perito, quien efectuará el cálculo de la reparación económica con base en los parámetros establecidos en la sentencia, reglas procesales generales y al reglamento de peritos. Los costos de este peritaje corren por cuenta del demandado. Una vez remitido el informe pericial, la jueza o juez correrá traslado a las partes por el término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. De estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, la jueza o juez pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la mera petición de las partes procesales, podrá ordenar un nuevo peritaje. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes. Concluido el término para la presentación de observaciones, la jueza o juez emitirá su resolución debidamente motivada, en la que determinará con claridad el monto, el término y las condiciones para el pago respectivo que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida. Sobre esta decisión cabe los recursos horizontales. **Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente: Art. 21.- Cumplimiento. La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto o la efectividad de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, de oficio o a petición de parte podrá modificar o sustituir las medidas por otras equivalentes, luego de contar con las

observaciones de las partes. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará solo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio. La destitución de servidores públicos únicamente será ejercida por la Corte Constitucional de conformidad con las disposiciones de esta ley. **Artículo 21.-** Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente: Art. 23.- Abuso del derecho. La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho, en contra de las mismas personas o en contra de las reglas de la competencia establecidas en esta ley. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, de forma simultánea o sucesiva, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que pueden interponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. Al determinarse la mala fe o la desnaturalización de la garantía con el ánimo de causar daño, la jueza o juez remitirá copia del expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones pertinentes a la abogada o al abogado patrocinador. **Artículo 22.-** Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente: Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta por un término de tres días después de haber sido notificadas por escrito. La jueza o juez de primer nivel tendrá 24 horas para elevar los autos al superior luego de presentada la apelación. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hay más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la

ejecución de la sentencia, cuando el apelante es la persona o entidad accionada. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la sala convocará a audiencia en el caso de que se ordene la práctica de elementos probatorios o en caso de que la complejidad del caso lo amerite. La audiencia deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. Efectuada la audiencia, la resolución deberá ser conocida en la misma diligencia y deberá ser notificada por escrito en un término de tres días. **Artículo 23.-** A continuación del artículo 24 agréguese el siguiente artículo: Art. 24.1.- Aclaración y ampliación. Todos los autos y sentencias serán susceptibles de aclaración y ampliación **Artículo 24.-** Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente Art. 26.- Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. A través de las medidas cautelares no se podrá modificar ni suspender lo resuelto en una decisión judicial. **Artículo 25.-** Sustitúyase el último párrafo del artículo 27 por el siguiente: No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, cuando se presenten en la acción extraordinaria de protección de derechos, cuando tengan como finalidad la suspensión de actos normativos con efectos generales o con respecto a los actos de mero trámite previos o producidos durante un enjuiciamiento político. **Artículo 26.-** A continuación del artículo 27 agréguese el siguiente artículo: Artículo 27.1.- Enmienda de oficio de una petición de medida cautelar. La jueza o juez únicamente de oficio podrá enmendar la petición de medidas cautelares autónomas a acción de protección con medidas cautelares conjuntas cuando, a su juicio, de la lectura de la demanda y las pretensiones estas se refieran a

hechos consumados en el que presumiblemente existiría una afectación a derechos. La decisión de enmendar la garantía deberá efectuarse en la resolución de medidas cautelares de forma motivada. **Artículo 27.-** Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente: Art. 32.- Petición. Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez de acuerdo a las reglas de competencia territorial establecidas en esta ley. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo solo con la identificación personal. En caso de que la lengua materna del accionante no sea el español la jueza o el juez sustanciador dispondrá al Consejo de la Judicatura en nombre, según el caso, un intérprete o traductor a costa de la judicatura. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho. **Artículo 28.-** Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente: Art. 33.- Resolución. Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. En ningún caso las medidas cautelares dictadas serán indefinidas o podrán dejar sin efecto resoluciones que hayan causado estado. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las

medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente: Art. 35.- Revocatoria. La revocatoria de las medidas cautelares procederá solo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o sedemuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. La jueza o juez decidirá con respecto a la solicitud de revocatoria mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días desde su notificación. Presentando la apelación, la jueza o juez tendrá veinticuatro horas para elevar los autos al superior. El tribunal de apelación deberá resolver en mérito de los autos en un término de cinco días. **Artículo 30.-** A continuación del artículo 40 agréguese el siguiente artículo: Art. 40.1.- Oportunidad para su presentación. La acción de protección deberá ser presentada en un plazo razonable contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales o desde que la persona afectada conoció de dicha vulneración. Se entenderá por plazo razonable aquel que no implique una demora injustificada en la presentación de la acción. La acción podrá ser declarada improcedente en sentencia si la jueza o juez determina que la o el afectado no actuó con la celeridad debida y no justificó su demora. En casos excepcionales, se podrá admitir la acción de protección después del plazo, si la o el solicitante justifica en su demanda las razones que impidieron su interposición oportuna, tomando en cuenta los obstáculos personales, la falta de acceso a medios legales, el desconocimiento de la vulneración hasta un momento posterior o si pertenece a un grupo de atención prioritaria. En la

reparación integral se tomará en cuenta el tiempo transcurrido. **Artículo 31.-** A continuación del artículo 41 agréguese el siguiente artículo: Art. 41.1.- Inadmisibilidad de la acción. La jueza o juez en primera providencia calificará la inadmisibilidad de la acción de protección cuando se trate de los siguientes casos: 1. Cuando se trate de providencias judiciales y actos y resoluciones emitidas por los agentes fiscales dentro de la fase preprocesal y la etapa procesal penal, sujetos al control de la jueza o juez de garantías penales. 2. Cuando el acto administrativo emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 3. Cuando se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo con efectos generales. 4. Cuando el acto no legislativo emane de la Asamblea Nacional.

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente: Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección no procede en los siguientes casos: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos, que motivaron la presentación de la acción, hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada ni eficaz. La demostración deberá ser efectuada por la jueza o juez constitucional, después de verificar la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales. 4. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En estos casos, la jueza o juez una vez tramitada la garantía, de manera motivada en sentencia deberá establecer la improcedencia de la acción de protección.

Artículo 33.- Sustitúyase el número 8 del artículo 43 por el siguiente: 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Artículo 34.- Sustitúyase el número 1 del artículo 44 por el siguiente: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante

la jueza o juez del último domicilio de la persona presuntamente afectada. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. Cuando la privación ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad se derive de actos cometidos en fase de ejecución de la sentencia penal, la acción se interpondrá ante el mismo juzgado que conoció la causa. **Artículo 35.-** A continuación del número 4 del artículo 44 agréguese el siguiente número: 5. En la tramitación de la acción corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar la detención de la persona de modo integral, incluyendo su situación al momento de la resolución. **Artículo 36.-** A continuación del número 4 del artículo 45 agréguese los siguientes números: 5. En el marco de la protección del derecho a la salud, como derecho conexo de una persona privada de la libertad en un centro de este tipo, ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en la misma, la jueza o juez podrá disponer que, en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad reciba la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. 6. La jueza o juez no podrá adoptar resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, existiendo para ello los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal, excepto en caso de condición de integridad o salud grave que impida que la persona siga cumpliendo la pena privativa de libertad o sea trasladada a una institución de salud. **Artículo 37.-** Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente: Art. 50.- Ámbito de protección. Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que son erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando el uso de la información personal viola un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. La falta de contestación, dentro del término de 10 días, de la persona natural o jurídica,

pública o privada, que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe con respecto al acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de estas, o con respecto a la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que sean erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita. **Artículo 38.-** Sustitúyase el número 4 del artículo 61 por el siguiente: 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional y la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia en la que conste la decisión violatoria del derecho. **Artículo 39.-** Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente: Art. 63.- Sentencia. La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de noventa días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción. Podrá prorrogarse por un plazo de 30 días más. La sentencia de la Corte contendrá los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción. **Artículo 40.-** Sustitúyase el número 3 del artículo 66 por el siguiente: 3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán del derecho a la autonomía o al autogobierno en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales relacionadas con sus asuntos internos y locales, de conformidad con su derecho indígena propio. **Artículo 41.-** Sustitúyase el número 7 del artículo 66 por el siguiente: 7. Acción. - La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. En caso de que la lengua materna del accionante no sea el español, la jueza o juez sustanciador dispondrá al Consejo de la Judicatura se nombre un intérprete o traductor según el caso, a costa de la judicatura. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte. **Artículo 42.-** A continuación del capítulo X del título II agréguese el siguiente capítulo: Capítulo XI AMPARO PARLAMENTARIO. Art. 73.1.- Objeto. El amparo

parlamentario tiene por objeto la protección de las garantías del debido proceso en las actuaciones no legislativas de la Asamblea Nacional. Se entiende como actos u omisiones no legislativas de la Asamblea Nacional, las actuaciones y decisiones con respecto a:

1. Enjuiciamientos políticos, tanto en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político como en el Pleno de la Asamblea Nacional.
2. Temas de fiscalización que se lleven por parte de las distintas comisiones especializadas permanentes.
3. Procesos de denuncias en contra de asambleístas ante el Comité de Ética, tanto en el seno del comité como en el Pleno de la Asamblea Nacional.
4. Procesos de quejas en contra de asambleístas ante el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 73.2.- Legitimación activa. El amparo parlamentario puede ser interpuesto ante la Corte Constitucional, por los miembros de la Asamblea Nacional o cualquier otra persona afectada directamente en sus garantías del debido proceso.

Art. 73.3.- Término para accionar. El término máximo para la interposición del amparo parlamentario será de 30 días desde que se notifique la resolución a la que se imputa la violación de la garantía.

Art. 73.4.- Requisitos. El amparo parlamentario se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación a una garantía del debido proceso.
2. Acción u omisión no legislativa del Pleno de la Asamblea Nacional o de sus órganos.
3. Constancia del momento exacto en el cual se produjo la vulneración.
4. Argumento claro sobre la garantía del debido proceso violentada y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

Art. 73.5.- Improcedencia. El amparo parlamentario no podrá ser utilizado para cuestionar el fondo de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Art. 73.6.- Admisión. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el término de 10 días deberá verificar los requisitos de procedencia y de improcedencia. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa. La declaración no será susceptible de apelación. Si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez, quien elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y decisión. La admisión de la acción no suspende los efectos del acto no legislativo de la Asamblea Nacional objeto de la acción.

Art. 73.7.- Sentencia. La Corte Constitucional

determinará si en el acto no legislativo se han violado garantías del debido proceso del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de 45 días contados desde la admisión de la acción para resolverla. La sentencia de la Corte deberá contener los elementos previstos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales de esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción. Art. 73.8.- Sanciones. Si el amparo parlamentario se interpone sin fundamento, la Corte Constitucional dispondrá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. **Artículo 43.-** A continuación de la letra d) del número 1 del artículo 75 agréguese la siguiente letra: e) Actos parlamentarios de amnistía. **Artículo 44.-** Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente: Art. 105.- Control constitucional del cuestionario. Para garantizar la libertad de la electora o elector, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: 1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos. 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque. 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico. 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico. Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos, el cuestionario y los anexos del referendo, dentro del término de veinte días contados desde que se avoque conocimiento a partir del control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan. **Artículo 45.-** Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente: Art. 119.- Objetivos y alcance del control. El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los

poderes públicos. La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en este. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos. La Corte Constitucional emitirá su dictamen en el plazo máximo de quince días contados desde la remisión de la documentación. **Artículo 46.-** Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente: Art. 130.- Sentencias de constitucionalidad diferida para evitar la omisión normativa. Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca una laguna que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o pueda producir graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad; o, en su defecto, modular la sentencia para integrar el vacío. **Artículo 47.-** Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente: Art. 137.- Legitimación activa para el restablecimiento del derecho. El restablecimiento del derecho y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando haya lugar, únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos por medio de la garantía jurisdiccional correspondiente. **Artículo 48.-** Sustitúyase el artículo 142 por el siguiente: Art. 142.- Procedimiento. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, y no sea posible una interpretación conforme a la norma constitucional, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor acuatenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. En su análisis de admisibilidad, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.

2. La identificación de los principios o reglas constitucionales, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios o reglas resultarían infringidos. 3. La explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, con respecto a la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resuelve luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien haya sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso. **Artículo 49.-** Sustitúyase el artículo 145 por el siguiente: Art. 145.- Conflictos de competencias constitucionales. La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia. Este conflicto será resuelto en el plazo de cuarenta y cinco días. **Artículo 50.-** A continuación del artículo 153 agréguese el siguiente artículo: Art. 153.1.- Control constitucional de los decretos de urgencia económica emitidos con motivo de la disolución de la Asamblea Nacional. Tras la disolución de la Asamblea Nacional y hasta la instalación de una nueva Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica. Mientras se discuta un proyecto calificado como de urgencia económica emitido con motivo de la disolución de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro proyecto a la Corte Constitucional, salvo que se haya decretado un estado de

excepción. La Corte Constitucional deberá emitir dictamen en el término de 45 días. Cuando en el término señalado la Corte Constitucional no declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto calificado como de urgencia económica emitido con motivo de la disolución de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional una vez instalada podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. **Artículo 51.-** Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente: Art. 164.- Trámite. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente, conozca y sancione por el incumplimiento de la sentencia. Además, pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura. 4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, esta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión. Para la activación de la acción del presente título será necesario la existencia de una sentencia reducida a escrito. La Sala de Admisión verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo para la admisión de una acción de incumplimiento. **Artículo 52.-** Sustitúyase el artículo 167 por el siguiente: Art.

167.- Juezas y jueces de primer nivel. Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos previstos en esta ley. El Consejo de la Judicatura garantizará la capacitación continua y permanente de las juezas y jueces, en materia de garantías jurisdiccionales y control constitucional. **Artículo 53.-** Sustitúyase al artículo 170 por el siguiente: Art. 170.- Naturaleza. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito. La Corte gozará de independencia administrativa, económica y financiera. Administrará el talento humano. El gobierno central no podrá, a pretexto de ejercer sus competencias constitucionales o legales, interferir en la organización de la Corte Constitucional. **Artículo 54.-** Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente: Art. 175.- Excusa obligatoria. Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional: 1. Tener ella o el, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor. 3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento. 4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima. 5. Tener ella o el, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro

de los dos años precedentes. 6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes. 7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. 8. Haber vertido comentarios, criterios, expresiones u opiniones a favor o en contra de un caso puesto en su conocimiento debidamente comprobados, así sea que lo haya hecho antes de suposición como jueza o juez. 9. Haber sido patrocinador, procurador, tercero o amicus curiae en un caso puesto en su conocimiento. No serán causales de excusa los estudios académicos, artículos de opinión u opiniones expresadas previamente que se relacionen con determinado hecho que se hayan hecho previamente al conocimiento de la causa. **Artículo 55.-** Sustitúyase el artículo 187 por el siguiente: Art. 187.- Competencia. En el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley. **Artículo 56.-** Sustitúyase el artículo 197 por el siguiente: Art. 197.- Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa. La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento y por incumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta ley. **Artículo 57.-** Elimínese el artículo 199. **DISPOSICIONES GENERALES. PRIMERA:** Todas las causas constitucionales, en lo que resulte aplicable, deberán observar las reformas aquí dispuestas así como las demás reglas procesales que no han sido alteradas. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PRIMERA:** En el plazo de 60 días la Corte Constitucional procederá a adecuar su normativa secundaria para la plena implementación de las reformas contenidas en la presente ley. **SEGUNDA:** En el plazo de 60 días el Consejo

de la Judicatura actualizará la lista de traductores para que cubran las necesidades sobre todo en las lenguas de las quince nacionalidades del Ecuador. Además, realizará convenios con embajadas en caso de no tener traductores acreditados y simplificará los procedimientos para acreditarse como traductor. **TERCERA:** Los procedimientos contenciosos administrativos iniciados para la determinación del monto por concepto de reparación económica de los procesos constitucionales que estén tramitándose cuando entre en vigencia esta reforma, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República. **DISPOSICIÓN FINAL** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Hasta aquí el articulado presidente. Me voy a permitir leer las conclusiones y recomendaciones. Punto siete. **CONCLUSIÓN DEL INFORME.** En consecuencia, se decide emitir el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Punto ocho: **RECOMENDACIÓN DEL INFORME.** Por las consideraciones y los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente del Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional la **APROBACIÓN del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.** Hasta aquí presidente, las conclusiones y recomendaciones del informe.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Gracias señor secretario. Se abre el debate. Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidente. Muy buenas noches con todos los señores legisladores. Una felicitación, que a pesar de estar a oscuras nuestra Carita de Dios seguimos aquí trabajando. Señor presidente quiero presentar por favor la moción

respectiva acerca de los derechos, recalcar que los derechos son garantías y si no son garantías tomadas en cuenta en esta ley, son meros enunciados. Es decir, la existencia de un derecho, no se entiende que automáticamente se va a respetar. Justamente todos los ecuatorianos y ecuatorianas no hemos dado cuenta de ello. Es necesario contar con el sistema de garantías que nos respalde. Por ello quiero destacar todo el trabajo realizado por esta comisión para sacar adelante un proyecto de ley que mejore la base normativa, para asegurar la protección de los derechos. Un agradecimiento profundo para cada uno de los asesores, tanto de la comisión como de nuestros despachos. Antes de realizar esta moción señora presidenta, mi equipo asesor se reunió esta mañana con el equipo técnico de la comisión, ya que se debe incorporar en el artículo del proyecto de ley, lo detallado en el punto 6.18 del análisis y razonamiento sobre el artículo 40 del proyecto de ley. Por otro lado, según lo analizado por el equipo técnico, también es necesario incluir la obligatoriedad de una audiencia en el recurso de amparo parlamentario y realizar los ajustes necesarios, para que el amparo parlamentario cumpla con los principios de inmediatez y celeridad. Con esto ya subsanado señora presidenta, presento formalmente la moción, para que se apruebe el Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que ya reposa en el sistema del señor secretario. Gracias señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Adrián Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Gracias señora presidenta, colegas muchas gracias. Primero, recalcar que estamos tratando uno de los proyectos más importante de esta legislatura de este período corto, pero importantísimo, en atención que los ecuatorianos nos han encargado este reto de poner la casa en orden. Y esta comisión partió desde el día uno y sigue de hecho, enfocada que debemos tener en cuenta el gravísimo problema de la sociedad de todo un sistema corrupto, que está a la vista. El Pleno había hecho una locución general y una reflexión, colegas asambleístas, en el sentido de que la que el rol de la Policía Nacional. (inaudible) se ve opacado por ciertos

tipos de jueces y fiscales, basta con ver las noticias, trágicas, lamentables, todos los días, donde jueces y fiscales, sueltan a delincuentes, feminicidas, asesinos, que gracias a la Policía Nacional con todo su esfuerzo durante su vida institucional los han amparado, cosa que no extraña. Y en esta medida siempre hemos recalcaron que esta ley tiene que poner los candados suficientes para que esto no ocurra nuevamente. Yo me quiero referir a tres puntos concretos, quizá uno de ellos pudiera atender el equipo asesor de la comisión, porque tengo una duda con respecto a la consulta popular, en donde ya, el pueblo ecuatoriano se pronunció con a las salas especializadas. Quisiera que por favor indiquen en qué parte de la ley se está correlacionando con esta decisión popular. Ustedes saben que se trata del pueblo y no podemos hacer otra cosa que obedecerlo y de alguna manera incorporarlo acá de la mejor manera posible. Eso por su lado, que el equipo asesor después de mi intervención me pueda ayudar con eso. Segundo quiero pensar que, a lo mejor, puede ser un error de buena fe. Sin embargo, en nuestros correos, dentro de lo que fue remitido, no contenía lo relacionado con el amparo parlamentario. Yo recuerdo en la anterior sesión cuando debatimos sobre ese punto del amparo parlamentario, todos los colegas aquí presentes, hicimos ciertas observaciones. De hecho, los expertos que estuvieron acompañando el otro día, habían hecho algunas recomendaciones con respecto al tema. Yo no tengo reparo con respecto a la figura, pero suponer que esa misma es la vía. Sin embargo, no queremos o no quisiéramos que dentro de la presentación de nuestra ley que es muy importante, la Corte Constitucional, el día de mañana, pueda establecer algún tipo de dictamen que pueda obstaculizar la aplicación del avance enorme que se ha tenido. Por qué razón digo esto, porque la Constitución plantea dentro de las garantías constitucionales, un catálogo extenso de lo que son las garantías. De hecho, la primera forma taxativa ahí está la acción protección, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de incumplimiento, la acción de protección, etc. Las enumera taxativamente de manera que existe una reserva de la Constitución, para establecer nuevas garantías de acción. Por eso la preocupación que tengo es que incorporemos o que estemos creando dentro de la Ley de Garantías Constitucionales, una

nueva garantía, que sería el amparo parlamentario, En la anterior sesión, si revisamos las actas colegas, en la discusión que tuvimos presidenta y colegas, hicimos algunas recomendaciones, participó también Patricia, de hecho, recuerdo antes de que tomara la palabra y escuchándole a los asesores, habíamos dicho que la figura es más bien, acoplar y más definir claramente, cuáles son las acciones no legislativas, etc. Estoy cien por ciento de acuerdo con la autonomía de la función legislativa de hecho, en los asuntos de fondo, como por ejemplo la violación de un derecho fundamental. Ahí no tenemos ninguna discusión ninguno de nosotros, porque si creo que a una persona no le notifican, no le dan ciertos derechos en el proceso, efectivamente las cosas están mal, desde mi punto de vista muy particular, considero que sería un riesgo, establecer una nueva garantía, saliéndonos del catálogo constitucional, que desde mi punto de vista más bien representaría hacer una reforma parcial a la Constitución, creando un nuevo estándar dentro de lo que establece la Constitución. Y lo tercero, nada más para finalizar mi intervención, es que el día de ayer presidente, asimismo, habíamos presentado una solicitud a usted como presidenta, para que trajera a esta comisión. Yo respeto nuestra preocupación, con respecto a la incorporación de los numerales 5 y 6; al artículo 45 de la actual ley. Esto está dentro del artículo 37, que estaba dentro del informe que nos remitieron a nuestros correos electrónicos; y que evidentemente lo que revisaron nuestros asesores. Aquí me preocupa algo presidenta. En el artículo 5, cuando se deja extremadamente abierto, nadie está en desacuerdo, con el derecho a la salud y la integridad. Eso no nos podemos oponer es un derecho humano, hay tratados internacionales que están por encima de la Constitución, en derechos humanos, no podemos negar ese particular. Sin embargo, en el numeral 5 dice; y ojo colegas que estamos hablando, del hábeas corpus. El hábeas corpus ha sido una de las figuras mayormente discutidas dentro de esta comisión ha permitido que salgan todos los días; todos los días una cantidad de delincuentes a nivel nacional. De hecho, más de una centena salieron nada más el año anterior. Hay un reportaje enorme, una investigación periodística nacional, que determina que, a través de esta figura, salieron personas que aducían hasta insomnio, dolor de espalda

y cosas que el día de mañana les permitieron salir libres de la cárcel, pese al esfuerzo de los jueces. Así mismo salieron fenecidas, yo recuerdo, aquí estuvo nuestra amiga Sonita, mamá de una de las víctimas de femicidio. Yo no quiero revictimizar, ni mucho menos, pero aquí nos estuvo diciendo cómo es que una jueza de Montecristi a través de esta figura, liberó de un solo acto y de un solo plumazo a más de diez fenecidas en una resolución de hábeas corpus, que fue terriblemente agravante para el país. Y aquí se dice como una de las incorporaciones a este número 4 lo siguiente: En el marco del derecho a la salud como derecho conexo de una persona privada libertad, en un centro de este tipo, ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en la misma; la jueza o juez podrán disponer en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de la libertad, reciba la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de la libertad. Me permití hacer una sugerencia el día de ayer para reforzar este artículo y establecer, con mayor particularidad, con mayor detalle, quiénes tendrían derecho o acceso a este tipo de tratamiento, porque dejarle -ante la falta atención médica adecuada y de calidad de la misma- esto se va a prestar para que el día de mañana, cualquier tipo de error u omisión dentro de un sistema, en cualquier centro carcelario del país, nos haga entender a una atención médica adecuada, y mañana con hábeas corpus tengamos cientos de abogados penalistas en este país, presentando acciones de hábeas corpus; y el juez frente a una ambigüedad a una subjetividad en cuanto a esta frase que dice -falta atención médica adecuada y calidad de la misma- libere lamentablemente a un sinnúmero de delincuentes, sinnúmero de criminales que podrían aducir esto con base en función de cualquier tipo de enfermedades. Más allá de esto yo quiero recordarles, que el hábeas corpus de por si ya habla, cuando ustedes arrancan con el artículo, si quieren podemos revisar luego con el secretario. No tengo la ley vigente a la mano, pero ya habla de la integridad física de la persona. Habla de tortura, de tratos inhumanos, de una serie de cosas, incluso así ya han sido este rato violadas por los jueces. Pero el numeral que me asusta realmente y debo decirlo presidenta, que podría causarnos un enorme conflicto dentro de

la aprobación esta ley, es el que dice lo siguiente: -La juez o juez no podrá adoptar resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro del proceso penal existiendo para ello los mecanismos judiciales idóneos del derecho procesal penal- ¡Hasta ahí bien!, -excepto en caso de condición de integridad o salud grave, que impida que la persona siga cumpliendo la pena privativa libertad; o sea trasladada a una institución de salud- Y este numeral a mi si me parece que aquí podríamos ampliar el debate en esta misma mesa, pero si dejamos esa ambigüedad querida presidenta y colegas comisionados, esto si el día de mañana se va a convertir en letra muerta. La acción del hábeas corpus se va a convertir en una herramienta de impunidad, yo sé y no dudo de ninguna manera colegas, de que esta comisión esté piensa que el día de mañana, o haya redactado este artículo para que mañana cientos de criminales salgan a las calles. Eso no está en tela de duda. Sin embargo, esta incorporación podría traernos enormes conflictos a la hora de aprobarlo, porque estaríamos abriendo la puerta en este sentido si, a que ocurra un sinnúmero de cosas dentro del país. Y esto realmente dañaría el texto tan enriquecido y que, gracias a la voluntad y a la perseverancia de nuestros equipos asesores, se ha estado haciendo de buena manera. En el número 4, del artículo 45, me permitía hacer una modificación. Al 6, ya ni siquiera lo toco. Ustedes lean el numeral 6, ustedes van a ver colegas que eso es abrir la puerta; es abrir la puerta y eso que creo que no debemos hacerlo. El numeral 5 que se propone diría lo siguiente -En el marco de la protección del derecho a la salud, en el caso de que una persona privada de libertad, parezca de una enfermedad catastrófica, rara o huérfana debidamente determinada y catalogada por el Ministerio de Salud Pública de Ecuador y se compruebe que en el lugar en el cual se encuentra privado libertad, no se dispone de personal y equipo para brindar una atención médica adecuada y de calidad, previo a su valoración y el informe favorable del Ministerio de Salud Pública, la jueza o juez, podrá disponer que en coordinación con las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad, reciba la atención médica que se requiere, en una institución de salud, fuera del centro de rehabilitación

social- esa era mi acotación. Si ahí se le agrega incluso, de manera temporal hasta que las cosas mejoren; mejor aún. Pero creo que ese sería el mensaje que le estemos dando a nosotros obviamente al país, poniéndonos en el lugar de todas las personas que fueron afectadas y no notificadas con las acciones de hábeas corpus. Este sería el mensaje que demos, que estamos garantizando, que esta gente que entró, que hizo daño, que mató, que violó, que fue un feminicida que asesino a quién sabe cuántas mujeres en este país, no salga libre. Y creo que ese sería un mensaje potente señora presidenta, de nuestra comisión en unas leyes que yo considero, que sumadas al COIP, es una de las vitales, para fortalecer el sistema de seguridad de nuestro país. Eso nada más presidenta de mi parte y así mismo solicitarle al doctor Luis, que nos apoye con el tema de lo que le había solicitado antes.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Antes de darles la palabra a los comisionados me gustaría que por favor aclaráramos las cosas

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Buenas noches a las y los asambleístas. Bueno contestando a las inquietudes dentro de la comisión. Me he permitido anotar, son tres. Primero comenzando sobre lo que respecta a la consulta popular, referente a los juzgados especializados de garantías jurisdiccionales. Hay que recordar que el informe para primer debate, en el punto 6. 27,6.27.1, respecto a los juzgados especializados, aquí la comisión, ya realizó un análisis al respecto y lo que se menciona obviamente es el tema de lo que aprobamos, el pueblo ecuatoriano aprobó la consulta popular, en este caso el referéndum, la preguntar dos, sobre los juzgados especializados. Posterior el presidente de la República remitió los proyectos de ley, justamente para la aplicación de la consulta popular y el referéndum y posterior por una resolución del CAL, se creó una comisión especializada, que me permita dar lectura, se tituló, o bueno se la llamó como “Comisión especializada ocasional para el tratamiento de los proyectos de ley de la consulta popular y el referéndum del 21 de abril del 2024”. Por lo que esta comisión perdió competencia para tratar todo lo referente a los juzgados especializados, ya que

justamente en estos nueve proyectos que se unificaron en esta comisión, algunos de ellos ya se referían a juzgados especializados. Sin embargo, la comisión ya no podía tratar nada referente este tema, justamente por lo que se resolvió en el Pleno de la Asamblea Nacional. Además, hay que referirnos al proceso de creación de la ley. El proceso de creación de la ley, en el anexo de la pregunta dos (2) del referéndum, justamente se menciona este cambio constitucional, para referirse a los juzgados especializados; y se agrega una reforma a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional, pero estas reformas deben ser presentadas, mediante el trámite del proyecto de ley que todos ustedes ya lo saben. Eso con respecto a la primera consulta por parte del vicepresidente. El segundo con respecto al amparo parlamentario. Efectivamente cuando la anterior semana se presentó las dos opciones a la mesa legislativa, por un lado, amplía la acción de protección; y, por otro la creación de una nueva figura que sería el amparo parlamentario. En primera, lo que se envió fue ampliar la acción de protección. El proyecto de ley, el informe que fue enviado el anterior viernes. Sin embargo, de las observaciones que fueron presentadas hasta el día de ayer al mediodía; y también de las reuniones con las mesas técnicas que tuvimos igual el día de ayer; lo que se propuso es que es preferible que se cree una nueva figura. Por qué una nueva figura; primero porque la acción de protección ya tiene sus detalles de cómo debe proceder esta acción de protección. Por ejemplo, por mencionar una de ellas, la acción de protección cuenta con la figura de la apelación. Si se va a la Corte Constitucional esta figura no puede ser aplicada, es decir, nos crearían una mayor dificultad a la aplicación de una ampliación a la figura de la acción de protección. Y por qué el amparo parlamentario; porque el amparo parlamentario como ustedes se pudo dar cuenta, como dio lectura el secretario, se asemeja mucho a una extraordinaria de protección. No de cómo viene la extraordinaria protección, pero sí, de cómo se aplica en la Corte Constitucional. Al nosotros crear esta nueva figura, nos permite tener mayor libertad por así decirlo, justamente para poner estos detalles, que ya se los mencionó en el proyecto. Todos estos cambios, fueron compartidos en el último informe que se compartió el día de ayer, conjuntamente con la convocatoria. Todos los

cambios fueron resaltados en amarillo; y justamente uno de ellos también es esta cuestión del amparo parlamentario. También por qué el amparo parlamentario, también porque esta ya se ubica dentro de las competencias o de las acciones que tiene conocimiento la Corte Constitucional. Si ustedes se fijan, esta se encuentra posterior al extraordinario de protección, a la extraordinaria de protección para cuestiones de la justicia indígena relacionada. Por último, esta preocupación que justamente teníamos la anterior semana y que toda la mesa legislativa la apoyó, es esto que se mencionaba por parte del equipo técnico, que las acciones constitucionales, las garantías, se encuentran integradas en la Constitución. Sin embargo, de lo que se conversaba el día de ayer y de las observaciones que se recibieron, esto no es del todo cierto, porque como ya se lo mencionó el anterior jueves, tenemos la acción de incumplimiento en la Ley Orgánica de Garantía, que no se encuentra de manera literal en la constitución, pero ya es una de las acciones que también la Corte Constitucional, la conoce. Y no únicamente es esta acción, también tenemos otras acciones. Por mencionarles la de clasificación de la información, por mencionarles otras que también fue por la aplicación de una reforma que se realizó, es el tema de cuando la Contraloría el General del Estado destituye autoridades, por arrogación de funciones. En este caso igual, previo a que se ejecute esta destitución, todo el expediente que llevó a cabo la Contraloría, debe pasar a la Corte Constitucional, para que la Corte Constitucional pueda revisar si existió el respeto a las garantías del debido proceso. Por lo que existe suficiente ejemplos y jurisprudencia de que la Corte ya ha conocido otras garantías, justamente para el respeto de los derechos constitucionales que en este caso lo que estamos haciendo es sumar a las garantías del debido proceso. Y por último con respecto al artículo 45, que tiene que ver con las reglas de aplicación del hábeas corpus. Primero mencionarles que esto no fue un articulado propuesto por parte de la comisión, sino esto viene por parte del proyecto de ley que fue presentado en abril del dos mil veintitrés. Uno de los nueve proyectos de ley, por parte del presidente de la Corte Nacional, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública General y el secretario jurídico de la Presidencia. Todo este articulado que se propone, justamente

ellos en su exposición de motivos, lo que mencionan es que existe evidentemente una problemática con el hábeas corpus. Afirman que el máximo órgano de justicia constitucional, ya ha hecho mención sobre esta problemática y de qué manera se debe usar esta acción, esta garantía. Y posterior, justamente en las reformas al hábeas corpus, lo que ellos proponen es justamente esta modificación. Ellos lo dividen en dos artículos, y mencionan que se cree un nuevo número al artículo 45. Y posterior que es del número 5 y posterior el número 6. A pesar de que ellos no mencionan en la exposición de motivos, el equipo técnico ha procedido de igual forma, estudiar el porqué de esta modificación; y todos estos cambios se basan en la sentencia 209-15-H de la Corte Constitucional, que se refiere justamente al derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a los servicios de salud. Esta sentencia está basada justamente para la inclusión del número 5. Y posterior tenemos la sentencia 98-23-JH de la Corte Constitucional, que también se refiere, es una revisión respecto a tres casos de hábeas corpus. Y en esta sentencia justamente es la que se basa para la inclusión, del número 6. justamente de la propuesta que realizan tanto Corte Nacional, Fiscalía, Defensoría Pública y la Presidencia de la República a través de su Secretaría Jurídica. Sin más esto es lo que se podría al respecto; y bueno, a parte de las sentencias, obviamente, dentro de las sentencias, lo que se menciona de manera general, es que los privados de la libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria; y que justamente el Estado debe brindar todas las facilidades para el cuidado de su derecho a la salud. Y que, si el Estado no les da toda la facilidad para la atención y para el cuidado de sus derechos a la salud, pues existan estas prerrogativas que son mencionados tanto número 5 como en el número 6. Eso es todo presidente. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Paúl Buestán.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señora presidenta Los derechos son universales, en el mundo jurídico (falla de audio) Y en esa retórica ha dicho el asesor de la comisión, hace referencia a la sentencia 98-23-JH/23, que habla sobre los hábeas corpus correctivos. Son justamente, se

utiliza en desnaturalizar en el país, para poder hacer abuso, poder generar un espacio de impunidad de los que se encuentran tras las rejas. Ahora, yo concuerdo con lo que el asambleísta Castro ha disertado esta noche acá, es porque se va a desnaturalizar mucho más allá, de las sentencias de la Corte Constitucional. Pero hay una sentencia fresquita, el caso de Wilman Terán, que es la sentencia 17741-2024-0005, de la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Si ustedes revisan esa sentencia, se deja sentado los parámetros, en los cuales se basa el hábeas corpus correctivo. Como está la norma del numeral 5, se genera un espacio abstracto para que los jueces, que no solamente generen norma a través de sus sentencias, sino más bien apliquen directamente a cualquier persona que se encuentre en mal estado de salud. Porque no existen parámetros para decir cuál es grave, pero sobre todo se vulnera estos espacios de las condiciones en las que se encuentra la persona, del contexto de la persona; y de la totalidad de la atención de la persona que son parámetros que son espacios, que la Corte Constitucional ya los analizó y son de obligatorio cumplimiento. Esto se conoce como la determinación del sujeto bien tratado (falla de audio) la sentencia del privado de la libertad. Entonces si vamos esa retórica, sentencia que hace mención, el asesor de la comisión; yo entiendo que dos parámetros se encuentran en esta última sentencia, que hace un análisis no solo de esa sentencia, si no de algunas de hábeas corpus correctivo, tendrán que esos limitarse, para evitar que la Corte Constitucional, cuando esto vaya de aquí, van a poner trabas, a todo el trabajo que si hay cosas positivas. Pero este tipo de cosas al ser contradictorio a lo de la Corte Constitucional, nos van a generar un espacio de trabas. Ahora con respecto al otro tema, del amparo parlamentario, de hecho, yo también revisé el proyecto que nos remitieron, no existe, es una nueva garantía, hay que ser claros, no hay que tapar, es una nueva garantía. Yo lo decía en comparecencia de algunos invitados. Las decisiones son administrativas y también de carácter político. Tenemos otras ramas del derecho, que tampoco (falla de audio) pongan. y eso yo creo que debería ser revisado, está en la esfera constitucional, como dice el asesor, pero

también tienen una doble dimensión. Cuidado vayamos a reconocerlo. Eso no más presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Vayamos evacuando las observaciones.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias presidenta. Gracias asambleísta Buestán. Con respecto a la sentencia que usted menciona, es una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, lo que no es un vinculante obligatorio totalmente para esta ley, que es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las sentencias de la Corte Constitucional, bueno si revisamos las sentencias que mencioné anteriormente, ellas mencionan que son precedentes de carácter obligatorio y de aplicación por parte de los jueces. Y, además, recordar nuevamente que esta propuesta de reforma, vino por parte de la Corte Nacional, Fiscalía General, Defensoría Pública y la Presidencia de la República, quienes al momento que acudieron, y para su comparecencia y presentar observaciones de aportes; más bien ratificaron justamente la propuesta de reforma al artículo 45. Y, por otro lado, justamente las mesas técnicas, tanto con asesores; como con la Corte Constitucional, también ratificaron la propuesta de reformar el artículo 45 que sería ahí. Eso, por un lado; por otro lado, con respecto al amparo parlamentario; bueno, por un lado, ya se explicó el sistema de esta garantía nueva y del problema que habría, en cuanto a las garantías que se encuentran en la Constitución, creo que eso está subsanado. Por otro lado, efectivamente el asambleísta menciona sobre, que la Asamblea, emite actos administrativos y actos políticos; hay que recordar que la Asamblea, lo que emite son actos políticos. Por ejemplo, un enjuiciamiento político, esto meramente un acto político y que justamente la Corte Constitucional, también se ha ratificado en este sentido.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta. Agradeciéndole totalmente al doctor Barrionuevo, precisamente por la aclaración del tipo de sentencia. Creo que aquí la mayoría de quienes estamos en esta comisión sabemos de derecho; y sabemos que las sentencias son de obligatoriedad y ejecución; primero. Segundo, que es fundamental señores de asambleístas recordar que nuestro objetivo parlamentario de estar aquí sentados en la Asamblea Nacional, trabajando, no solamente es para la creación de leyes, sino para el derecho absoluto del respeto que tienen los derechos humanos en nuestro país. Quiero recordarles a los señores asambleístas, sobre todo al asambleísta Castro y al asambleísta Buestán, que los derechos constitucionales son derechos humanos de los cuales son inalienables, irrenunciables, indivisibles y obviamente de una igualdad de jerarquía ante el mundo y el Ecuador entero; primero. Estos derechos deben desarrollarse de manera progresiva a través de las normas jurisdiccionales y obviamente de política pública, según lo que establece el mandato constitucional. Nosotros aquí no podemos decir a quién le damos derecho y a quienes no. Todos los ecuatorianos y ecuatorianas merecen y amerita tener derechos humanos. Y obviamente que el derecho a la salud, no es como una dedicatoria. El derecho humano es hacia todos, incluso las personas que están privadas de libertad. Que lamentable asambleísta Castro, que esta noche le tenga que recordar a usted, que hace dos días acaba de fallecer un PPL, en la cárcel de Ambato porque no estaba recibiendo alimentos y no pasa nada. Entonces ahí también vamos a entrar en un cuestionamiento aquí en la Asamblea Nacional, recordando al gobierno central, que el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho a una rehabilitación social, es parte de los PPL, Y ahora resulta que para que no fastidien los PPLs, mejor no les damos de comer y que mueran por inanición. Y eso en qué parte de los derechos humanos internacionales y nacionales contemplan nuestra Constitución. Segundo, en este sentido obviamente me permito señora presidenta resaltar, que el derecho a la salud es el derecho humano, totalmente reconocido por todas las naciones a nivel internacional. Debe ser garantizado conforme los estándares internacionales y obviamente como defensora de

derechos humanos lo puedo decir, bajo cátedra incluso, que las personas no pueden entrar en proceso de crisis, de discriminación, incluso por estar privadas de libertad. Así que aceptar la observación del asambleísta Castro y del asambleísta Buestán, que lamentablemente no han leído la sentencia, que es de obligatoriedad en ejecución, sería un retroceso a la protección de derechos, tanto nacionales como internacionales. Y obviamente sería incompatible con nuestra Constitución, que lamentablemente para muchos es incómoda, pero para la mayoría de los ecuatorianos es una garantía de vida digna para todos. Gracias señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Muchas gracias señora presidenta, me permitiré acotar a unas pocas palabras respecto al tema que estamos en este momento discutiendo. Y sumarme, bien al criterio bastante preciso de la asambleísta Urresta, los derechos son irrenunciables para todas y todos. El derecho a la salud es un derecho innato para todos. Y dado lo que usted nos ha puesto en conocimiento, no hoy día, sino desde que iniciamos desde el día uno de esta Asamblea, que los proyectos de ley, que tratan sobre este derecho, fueron presentados, justamente por las instituciones, que en el ejercicio de sus derechos, en el ejercicio de sus atribuciones, conocen la realidad. Y asumo yo, que parte de ese reconocimiento, de esa realidad, es reconocer valga la redundancia, el debilitado sistema penitenciario que tenemos. O sea, aquí hemos tenido en las comisiones generales, no sólo los representantes de las instituciones, sino incluso un sacerdote me parece que es de la cárcel de Esmeraldas. Allá no hay, creo que no hay ni dispensario médico, o sea y eso es algo que no podemos nosotros dejarlo pasar por alto. Hoy día tenemos una oportunidad magistral, esta comisión de poder brindar un buen proyecto de ley, poner a disposición del Pleno, pero siempre resaltando el reconocimiento de los derechos, vayan acordada a nuestra Constitución. Ese es mi aporte, señora presidenta. Y creería, si estoy mal, me corrige señor asesor. En el artículo 32 que modifica el artículo 42, que habla sobre la improcedencia de la acción en numeral 5, dice: que no procede la acción de

protección, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Pero en acción de protección lo que el accionante busca es que se le reconozca el derecho, yo creo que este numeral está demás. Creo que ha sido un error de tipeo más bien, para que por favor le revisen. Eso, por una parte. Prosigo en el artículo 14, se constituye el artículo 14 también de la actual ley, están dados los parámetros de cómo se llevará la audiencia pública. Hoy por hoy, no estamos estableciendo tiempos, se ha quitado el tiempo de los veinte minutos para la primera exposición y para la réplica y la contrarréplica de diez. Y yo también quiero dejar una puntualización, o sea dice aquí, tanto la parte accionante y la accionada, tendrán derecho a la réplica, una cosa es réplica y otra cosa contra réplica. O sea, no es lo mismo, estamos unificando el criterio, creo que eso sí debe estar bien preciso porque eso va a causar que ya en el ejercicio, va a causar una gran contradicción. Podrá, yo soy accionante, Adrián el accionado, tengo derecho a la réplica y él no a la contrarréplica. Entonces es un tema que si deberíamos, puntualizar, yo creo que se podría hacer una corrección, establecer tiempos, no están establecidos. No sé si hay algún criterio técnico, para haberlos eliminado del proyecto de ley que estamos en este momento discutiendo. Hasta ahí mi intervención señora presidenta.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias presidente, gracias asambleísta. Haber, justamente sobre el artículo 42, justamente estas causales de improcedencias con respecto a la declaración de un derecho, estas ya se encuentran en la norma vigente, justamente esto no es posible, ya lo que se busca proteger es, no el reconocimiento del derecho, sino la protección del derecho. Por mencionar un ejemplo, si se quiere reconocer un derecho que no se encuentra en la Constitución; entonces eso no es posible. Esto ya se encuentra, lo único que se está haciendo en la reforma es justamente aclarar, cuándo no es improcedente, que la improcedencia justamente se la menciona por parte del juez, una vez que haya analizado, esta posible violación de derechos constitucionales. Y la menciona sobre la procedencia y la sentencia,

caso contrario de lo que se está dividiendo estas causales de improcedencia, se está aumentando el artículo 41.1 para mencionar cuándo es inadmisibile. Y aquí menciona justamente; son cuatro casos puntuales, uno de ellos, es justamente lo que estamos incluyendo con respecto a las decisiones no legislativas de la Asamblea Nacional; eso, por un lado. Lo que las garantías buscan no es la declaración, si no la protección que son muy distintos. Declara la vulneración, pero no reconoce el derecho.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Perdón sí, pero previo a la protección del derecho, se tiene que hacer el reconocimiento y la declaración del derecho.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: No el reconocimiento porque los derechos ya se encuentran en la Constitución, entonces el juez no debe reconocer ningún derecho de las que ya se encuentran en la Constitución. Lo que el juez hace, es proteger el derecho y declarar la vulneración, no el reconocimiento de un determinado derecho. Como les digo, esto de igual forma ya se encuentra en la ley vigente, lo único que se está realizando en la reforma es esta aclaración, con respecto a cuándo proceden las improcedencias valga la redundancia; y cuando procede la inadmisibilidad. Por otro lado, con respecto al artículo 14, con respecto a la audiencia, ustedes recordarán que la anterior semana cuando se explicaba la sistematización de las observaciones, se mencionaba, que establecer un mínimo de tiempo lo que haría es quitar el tema de la oralidad y de la dirección que tiene ese juez. En el estudio todos estuvieron de acuerdo en la mesa legislativa y en un estudio que nosotros realizábamos, es ahorita la reforma bueno que se estaba proponiendo era que será de un mínimo de veinte minutos, lo que decíamos era que esto justamente afecta a la oralidad, la dirección del juez y además que existen casos complejos y otros casos que no son complejos. Y se quita justamente esa dirección que tiene el juez. Pero actualmente cómo se encuentra la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que se menciona es un hasta veinte minutos. Esto también de igual forma, afecta la oralidad y también

afecta la dirección que tiene el juez. Por lo que conforme cómo funciona la Corte Constitucional, nosotros realizamos el estudio y consideramos que es razonable como sucede en la justicia ordinaria, es que sea un tiempo razonable y esto ya queda justamente a discreción; y queda concordante con lo que ya mencionamos, que esto ya queda dirección del juez, obviamente porque al juez hay que demostrarle la vulneración y obviamente por el otro lado, lo que se debe hacer es que se practiquen las pruebas y que se desvirtúe lo que presenta el accionando. Entonces ya quedará a dirección del juez si considera que son tres minutos, quince minutos. Por otro lado, con respecto a la réplica y contra réplica, bueno eso hay que estudiarlo, pues justamente es algo razonable y lo que nosotros haríamos es incorporar justamente el tema recomendado.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Adrián Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Gracias presidenta. Bueno sin duda, yo respeto mucho los criterios aquí vertidos. Sin embargo, me ratifico en el tema primero del amparo parlamentario, Aquí hay un error, las garantías constitucionales, están a partir del artículo 84, claramente determinadas. Perdón 86 en adelante; y aquí sí está, contenida la acción de acceso a la información pública, donde se puede nuevamente desclasificar la información reservada, está la acción por su incumplimiento. No es tan cierto que esto de que solamente está en la ley, está en el catálogo constitucional. Ahí creo que hay un error por parte del criterio que nos está dando Luis, con todo el respeto lo digo. Yo también soy abogado y he sido asesor de las comisiones. Por otra parte, sí me preocupa nuevamente me ratifico en lo que dice el numeral 5 y más aún; el número 6. La sentencia que ustedes acaban de referir en el numeral 34, es absolutamente clara; la misma sentencia que están leyendo ustedes. Al respecto la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de hábeas corpus, no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos, que hayan ejercido contra personas privadas de la libertad. Pero más allá de esto, no sé si es que dentro de los documentos usted me facilitó hace un momento presidenta, permítame, un segundito nada más ahí. Usted nos remite un oficio del dieciocho de abril

del dos mil veintitrés, presentado por el doctor Iván Saquicela. Yo he oído a alguno de ustedes colegas, que han pensado los criterios del doctor Saquicela. Para unos si vale, para otros no vale. Eso quiero dejar constancia, porque no es que aquí, las autoridades, los funcionarios públicos tienen la última palabra. Vamos al artículo 425. Estas sentencias son con anterioridad a una ley, con anterioridad a una ley; nosotros somos los legisladores y la ley orgánica en este caso está por encima de cualquier sentencia, No es que a nosotros los precedentes anteriores serán una guía; por supuesto son una guía indiscutiblemente, son una guía. Sobre esto hay que debatir. Pero los artículos que estamos incorporando ahora o que se han incorporado ahora, no han pasado por el criterio ni siquiera de juez tratadistas, profesores, decanos y todo lo que esta comisión, gracias a la convocatoria amplia que usted ha hecho presidenta, han dado criterio. Yo no quiero ser ni de lejos, dueño de la palabra. No quiero sentirme así, ni que ustedes sientan esto. Pero sí creo que si el día de mañana, le traemos acá, a los constitucionalistas que nos han acompañado y les mostramos estas dos incorporaciones; y le pedimos comedidamente que nos aclaren su amparo parlamentario; muy probablemente tendremos una línea clara, sobre lo que pedimos. Si aquí no estamos oponiéndonos a nada ¡no no! estamos enriqueciendo el debate, porque esto no se aprueba aun dando gracias a Dios. Yo creo que tenemos todavía presidenta, unas horas para poder decidir esto bien. Considero con mucho respeto, estas incorporaciones insisto, yo no voy a recordarles nada eso parece falta de respeto. Si lo han hecho conmigo, bueno, así mismo es la vida. Pero yo no voy a recordarles a ustedes. Aquí, nadie es el dueño de la palabra, es dueño de la razón, es dueño de la verdad, simplemente estamos argumentando y debatiendo con mucho respeto, con mucha altura, presidenta, estos artículos de aquí podrían enriquecer. No nos estamos oponiendo, al cien por ciento. verifiquemos y tratemos esto con los expertos y veamos qué nos dice.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Vicepresidente con el infinito respeto que le tengo, usted lo acaba de decir, en esta comisión lo que más han pasado, son expertos. Lo que más han pasado son expertos. Las instituciones van mucho más allá que las personas.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Así es, pero estos artículos de acá no han sido revisados. Solamente déjeme acabar nada más y con mucho respeto igual yo lo digo. No estoy acá queriendo interferir en nada. Yo respeto mucho las posiciones, insisto nuevamente, así como el tiempo que me han dado para hacer uso de la palabra. Pero insisto el artículo 425 dice que la ley está por encima de cualquier sentencia. Si nosotros estamos llamados hacer la ley, nosotros tenemos que hacer. No tenemos que dejar a que el día de mañana, cualquier sentencia o precedente anterior, vaya a ser la guía para que la Asamblea, legisle. Entonces para qué estamos los legisladores si mañana vamos a tomar todas las sentencias y las trasladamos aquí. Este es el debate ampliado. Nosotros representamos a distintas bancadas, pensamientos, ideologías, gente, pueblos, nacionalidades, provincias; y ese es el sentir. Nada más presidenta. y con ese comentario, espero que se las recoja y que ampliemos un poquito más el debate. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor asesor, puntualice ese tema y para irse dando la vuelta a esto; porque, parecería que aquí, nosotros hubiéramos estado actuando, no sé. Compañeros, la transparencia en esta comisión, ha sido una de las cosas sine qua non. Cada documento tratado, cada artículo, todo pasa; si ustedes no leen, no revisan, a mí sí me preocupa. A mí sí me preocupa, porque llegamos a este momento cuando aquí a nadie, es más sus asesores, que muchos están acá y están moviéndome las cabezas, porque aquí lo que más se ha hecho es ser transparente en el tratamiento de una ley tan fundamental como esta. Que usted vicepresidente no conozca que a nosotros nos quitaron; y lo hicieron por un tema político, nos quitaron el tratamiento de los temas que estaban en esta misma ley, dicho sea de pasan la misma ley estaba contemplado el tema de las judicaturas especializadas. Todo el país, sabe que politizaron el tema, nos quitaron eso, por la consulta popular. Nosotros ya estamos por aprobar la ley. Pregunte si esa comisión que armaron ha hecho algo. No nos disparemos en el pie, cuidado compañeros. Me preocupa muchísimo que por cosas que ni siquiera: aquí no se ha introducido nada, porque suena como que ustedes metieron esto; ¡No!. Hay un proyecto primero, esto nace por las necesidades institucional, yo vuelvo y

repito; las personas pueden ir, porque aquí con norma expresa, aquí hay gente que hace lo que le da la gana; aquí mismo. Entonces, las personas están por encima de las instituciones. Lea también quien más firma eso; la señora fiscal general del Estado, fue un proyecto de ley enviado por ellos. Y aquí léalo, a mí, por favor, yo no soy abogada, a mí me preocupa que los abogados siempre llegamos a esto. Yo soy periodista, yo leo, leo, leo; y leo y para mí lo que leo, eso es lo que es pues. Entonces llegamos aquí y es como que hubiéramos compañeros transitado todo este tiempo y que los expertos. Aquí lo que más ha habido es expertos. Habido mesas técnicas con la Corte Constitucional; sí, pero por supuesto. Si quieren les puedo revisar, el día de la exposición del proyecto de ley, voy a tener que sacar los vídeos, en donde se trataron esos temas para que obviamente quede la primero, la pulcritud de la comisión y del equipo en eso. Y no solamente el equipo de la comisión, sus equipos, aunque hay algunos asambleístas que no mandan sus equipos, o los aportes que hacen los equipos, son limitados. Solo quería decir eso. Asambleísta Buestán.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señora presidenta; solamente y con el máximo de los respetos, para los compañeros legisladores. Aquí no es cuestión de que somos perro de taxi, que venimos a mover la cabeza, ni tampoco los que leen más, sabe más, porque no es cuestión de leer, hay que entender lo que se lee también. Y el señor asesor ha sido muy claro lo que dice la sentencia. Sí la señora legisladora Urresta dice que no han leído, pues claro que lo leemos y hay parámetros, hay estándares en materia constitucional que hay que cumplirlos, a eso me refiero. Y como está ese número 5, no se cumple el parámetro. Clarísimo dice en esa sentencia. Se reafirma en primer lugar el contenido de otras dos sentencias que se reafirma a las acciones correctivas de hábeas corpus; la 209-15-JH/ 19; y la 365-18-JH/21- Por lo tanto, al presentarse demandas de hábeas corpus con fines correctivos, en los que se alegue graves afectaciones a la salud, los jueces de garantías condicionales, al resolver la acción y verificar la vulneración en primer lugar, deberán disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de las personas privadas de libertad, en el mismo centro de privación de la libertad. Con eso se cierra un candado abstracto, de que todos los privados de

libertad, aleguen que están más de la salud y vamos a tener los hospitales, los centros de salud, custodiados por guardias penitenciarios, por policía, por militares. No podemos generar una carga al Estado, cuando podemos cerrar el candado en la ley; a eso me refiero. Entonces, no es cuestión de que yo leo mucho, porque vengo a recibir clases aquí de los asambleístas, es cuestión de entender lo que se lee; y lo que ha dicho la Corte Constitucional. Y a veces no se necesita ser abogado para entender, eso nada más señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Concede la palabra al señor asesor.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias señora presidenta. Bueno con respecto a lo mencionado por el vicepresidente, a la acción que yo me referí, vicepresidente, a la acción que yo me referí, es la acción de incumplimiento, no por incumplimiento, es justamente la que no se encuentra dentro de la Constitución. Por otro lado, con respecto al tema del amparo, primero recordarles, como ya lo mencioné al inicio, el primer borrador de informe justamente recogía la acción ampliación a la acción de protección, fue difundido a sus despachos del día viernes. Sin embargo, de las observaciones que se recogieron, tanto los días, sábado, domingo; y lunes, fue la modificación que se realizó y obviamente además de las observaciones también de las mesas técnicas y buenas reuniones que el día lunes en la mañana tuvimos nosotros como equipo técnico, con otros equipos técnicos de los despachos, ahí es donde se decide el cambio a amparo parlamentario. Este cambio igual forma se encuentra en el segundo borrador del informe, que se encuentra en sus correos electrónicos, que fue difundido juntamente con la convocatoria. Eso sí me gustaría dejar claro presidenta. Por otro lado, con respecto al tema de la sentencia, bueno no podríamos decir que es cualquier sentencia, ya que todas las sentencias de la Corte Constitucional, forman parte del bloqueo de constitucionalidad. Y, por otro lado, con respecto a lo del numeral 5, de esta propuesta que se está realizando, esta reforma propuesta pues por, la Corte Nacional Fiscalía, Defensoría Pública y Presidencia de la República,

justamente lo que hace es recoger uno de estos parámetros que efectivamente mencionaba el asambleísta Buestán. Por mencionar, en la sentencia 209-15-JH/19, en el párrafo cuarenta y seis, ahí podemos ver de manera clara, que lo que se explica en este párrafo cuarenta y seis, es recogido por parte de las cabezas de la función judicial y la función ejecutiva, en la propuesta de reforma. Y prácticamente lo que menciona las reformas y lo que damos lectura es justamente mencionar la regla y mencionar también la excepcionalidad. Porque mencionar la regla y la excepcionalidad, La regla es que el Estado debe garantizar el acceso y la protección del derecho hasta la salud de este tipo prioritario que es los privados de la libertad, y de ser el caso, que ante la falta de esta atención médica adecuada y de calidad será justamente esta excepción que ya menciona la Corte Constitucional. Hasta aquí presidenta. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra asambleísta Urresta.

AS. JHAJIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta. Realmente creo que al hacer aludida por el asambleísta Paúl Buestán, tengo que darle contestación ¿no?. Asambleísta Buestán, leer no duele. Y la ley que ahora vamos a aprobar aquí, en la comisión, no dice la liberación del PPL. Dice que será trasladado con custodia a una casa de salud, debido a que en la cárcel no tiene medidas de precaución, ni mucho menos de atención de salud. Entonces en ningún momento aquí en la mesa se está discutiendo de que va a ser liberado ese PPL. He sido muy respetuosa asambleísta Buestán en escucharlo; y de la misma manera le pido a usted que sea respetuoso. Aquí en esta mesa estamos leyendo absolutamente que primero esta ley, no ha sido creada por x, y, z, asambleísta. Segundo de que ha sido la misma Fiscalía que ustedes han pedido prácticamente un trofeo y un monumento hacia la señora fiscal, quien ha presentado este proyecto. Además de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional. Nosotros hemos trasladado, hemos tenido aquí en la comisión, que pena que ustedes más hayan estado o no hayan prestado atención, cuando los expertos han pronunciado ya mencionado las graves violaciones a derechos humanos que estamos pasando

actualmente en el sistema de rehabilitación social. No hay un sistema de rehabilitación social, no hay un sistema de salud interno, no hay un proceso de alimentación; y aún así aquí se sigue buscando, la manera de boicotear los derechos humanos de las y los ecuatorianos, creo que es suficiente con el ver la ventana y ver que todo quito está pagado, como para seguir aquí en esta mesa diciendo, que tal vez nosotros queremos la liberación de un PPL. No es así, sino que se ha trasladado a una casa de salud, en donde sí lo atiendan, debido a que muchas cárceles incluida la cárcel de Esmeraldas en donde usted señora presidenta pertenece como jurisdicción de nacimiento, usted bien sabe que en esa cárcel no hay ni siquiera un lugar de atención con camilla. Ha tenido que ir la iglesia católica atender a algunos PPLs en los pasillos de la misma cárcel, porque no hay ni siquiera un lugar de atención. Le acabo de mencionar a la mesa, que hace dos días acaba de morir un PPLs en Ambato por inanición, por falta de ingesta alimentaria; y no ha sido atendido por parte del sistema de rehabilitación social, simplemente salió a la morgue. Señora presidenta al ser aludida tenía que responder y que obviamente se sepa aquí; primero estamos bajo una lectura permanente y constante, que obviamente que sabemos lo que leemos, para llevar una ley a la medida del pueblo ecuatoriano y también a la medida lamentable de los hechos que estamos viviendo. Pero también no podemos irnos en contra de los derechos humanos internacionales, a pesar de que muchos, que pena que sepan que estamos viviendo en el mundo de casa de jabonero y que Dios nos bendiga a cada uno de nosotros y que ninguno de nosotros termine en la cárcel y que bajo las medidas que ustedes quieren amparar, en que no haya un sistema de salud interno, pues no tengan amparos nuestros PPLs. Gracias señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Lo deseable, antes darle la palabra colega Amado. Lo deseable y siendo rigurosos, lo deseable es que los privados de la libertad pudieran tener la atención que corresponde en los centros de privación de libertad. Yo hoy conversaba con el vicepresidente y le decía: vicepresidente pensemos ,en una de esas esas patologías que son muy sencillas de atender en los centros; en los centros médicos. Por ejemplo, una apendicitis; una apendicitis. Usted sabe que, si la apendicitis no es intervenida

de inmediato, la persona se muere, no importa si sea PPL, o no. Si la apendicitis no se la diagnostica de inmediato, tú puedes tener cólico, puedes pensar que es porque comiste algo malo, tienes un código de gases. Yo lo conversaba hoy con el vicepresidente por la preocupación que él tiene. Lo deseable, lo deseable colegas es que todo privado de la libertad, pueda ser atendido en el mismo centro de privación de libertad, sobre cualquier patología; es lo deseable. La realidad colegas y que eso no sucede, porque a duras penas los centros de privación de libertad, si es que cuentan, muchos no cuentan ni con subcentros aquí. Yo creo que lo interesante es que hemos podido tratar aquí mismo la crisis carcelaria, que hemos podido estar evidenciando, lo que pasa en los temas médicos, de muchos privados de la libertad, que son atendidos en los corredores, sin ningún tipo de asepsia. Y vuelvo y repito, lo deseable sería eso, pero como las garantías constitucionales y el derecho está por encima de cualquier situación. Si un privado de la libertad no puede ser atendido, cualquiera sea la patología, insisto yo les pongo una apendicitis si usted se la detecta a tiempo se lo opera y usted sigue viviendo tranquilo. Pero si en el centro de privación de la libertad no cuentan con médicos, no cuentan con un quirófano para poder intervenir un privado en la libertad por una simple apendicitis, se le revienta y se muere. Imaginemos qué otras patologías podrían suceder en ese sentido estamos hablando de los términos prácticos. Hoy el país no garantiza salud a los privados de la libertad y creo que eso lo conoce todo el país. Las personas por tuberculosis están saliendo ahorita a millares surgir, dentro de las cárceles, porque justamente no solamente no hay tratamientos, sino que tampoco se les brinda la atención. Tiene la palabra el asambleísta Amado Chávez.

AS. HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA: Muchas gracias presidenta, compañeros, compañeras asambleístas de esta comisión. Yo voy a hacer más bien, una breve reflexión. Esta Comisión de Garantías Constitucionales, hemos trabajado desde el inicio por darle al país, varias leyes, que sean herramientas de trabajo, que sean leyes incluyentes. Así tiene que ser. Esta ha sido una ley que hemos tratado en varias ocasiones. Hoy estamos para aprobar el segundo debate en la comisión. Y deberíamos por

unanimidad, todos, estar de acuerdo con ese texto de esta reforma a esta ley. Sin embargo, hay que ser también muy claros de que cada uno de los asambleístas tiene derecho a dar su opinión, para qué; para que todos vayamos seguros el día que vayamos al segundo debate a hablar en bien de esta ley que vamos a entregar al país. Qué va a pasar si nosotros vamos inseguros ese día de defender nuestra ley. No va a estar bien porque el resto de asambleísta los ciento treinta y siete, van a estar también incómodos y van a dar también su punto de vista. Primero tenemos que nosotros como comisión, los nueve asambleístas, debemos estar conformes, con el texto que hoy estamos analizando. Lo ha dicho Adrián, lo ha dicho Paúl, la compañera Jhajaira, han hecho sus observaciones, Patricia, todos han hecho sus observaciones con respecto a estos posibles cambios. O que de pronto puede quedar abierta esa propuesta, tenemos que tratarlo que analizarlo para que eso quede bien, para que todo estemos de acuerdo y demos el voto por unanimidad y vayamos a defender esta ley. Yo igual veo que no hay justicia con muchos PPLs en las cárceles, pero también hay que entender de que cuando ese PPL, mató a otra persona, está quitándole el derecho a la vida de esa persona. Entonces también hay que tratar de que, no todos los que están en la cárcel están por el mismo caso. Hay diversos casos, muchos están por los derechos de las otras personas. Y quién dice nada de esas personas que quedaron, viuda, quedaron huérfanos los hijos cuando le asesinaron a sus padres. Entonces tenemos que entender estas partecitas. Y aquí en esta comisión no deberíamos estar a la defensiva nadie. Todos los nueve asambleístas deberíamos estar hablando, para que esta ley se apruebe por unanimidad esto. Que todos estemos de acuerdo y vayamos a un segundo debate, con ese fin de que esta ley por unanimidad se logre aprobar, Hasta ahí mi aporte. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Colegas asambleístas, vamos a proceder a suspender para realizar los ajustes sugeridos para lo cual nos tomaremos cinco minutos y así conversamos.

AS. JOSÉ ERNESTO MALDONADO CÓRDOVA: (falla de audio) En la transitoria segunda dice: procede a leer falla de audio)

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias presidenta. Bueno mencionar que justamente el proyecto de ley, que recordarán ustedes que es el último proyecto que se avocó conocimiento por parte de la mesa antes de aprobar el informe para primer debate, el proyecto vino de esta manera. Nosotros de igual forma como ya se lo ha mencionado, se comparte con todos los equipos técnicos y con todos los comparecientes, para que presenten sus observaciones. Con respecto a esto por parte de los comparecientes en comisiones generales y comparecencias por parte de las instituciones; y por parte de los despachos de los asambleístas con respecto a esto, recordar que justamente para facilitar la lectura por parte de los despachos, siempre se comparte un cuadro comparativo, donde se menciona el artículo vigente, la propuesta de reforma y la observación para que puedan presentar esto referentes a todos el articulado y disposición. Con respecto al tema de faltas ortográficas, nosotros hasta el día de hoy seguimos revisando ustedes entenderán es un uniforme sumamente largo. Con respecto a ciertas, pero sí nos gustaría que nos mencione cuáles puedo hacer esas faltas ortográficas porque hay que mencionar que existen ciertos párrafos o partes del informe que se encuentran citados es decir esto viene como bien el proyecto de ley o como viene la propuesta de articulado o como se mencionó en la observación presentada por escrito y esto no es posible cambiarlo ya que esto corresponde a una cita.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tenemos cinco minutos para que el equipo asesor realice los ajustes requeridos. Tenemos cinco minutos. Gracias. (se suspende la sesión).

Señor secretario, reinstalamos la sesión noventa y uno de la Comisión de Garantías Constitucionales.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Reinstalemos la sesión señor secretario.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se reinstala la sesión señora presidenta. Procedo a constatar el cuórum reglamentario.

1. Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
2. Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
3. Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
4. Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
5. Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente.
6. Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
7. Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
8. Asambleísta Enrique Leoncio Lucas. Presente.
9. Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta con nueve asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario, ya habiendo acogido las sugerencias y ajustes a los textos proceda a tomar votación y a proclamar los resultados. Proyectamos, antes de que se vote. Por favor señor secretario con el apoyo del equipo asesor, proyectar cuáles han sido los ajustes que hemos hecho durante estos minutos.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Por favor proyectar.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Por favor que lo explique el señor asesor.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO. ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias presidenta. Conforme lo que se solicitó en el debate por parte de las y los asambleístas, una de ellas fue justamente la inclusión ya en el articulado de lo que se realiza en análisis y razonamiento con respecto a la reforma del artículo 40, lo que se especifica es justamente el último párrafo, donde se explica que estos requisitos son cuestiones que merecen un análisis de fondo y esto lo que debería realizarse

en la sentencia motivada. Otro de los cambios es justamente otra observación que realizó, justamente el vicepresidente de la comisión el asambleísta Adrián Castro, con respecto a la inclusión de dos números, en el artículo 45. Con respecto al número 5, queda de la siguiente forma y con respecto al número 6 que da la siguiente forma. Otra de las modificaciones, es con respecto a la inclusión del amparo parlamentario, la asambleísta Urresta, lo que propuso aquí, es que, por un tema de principio de inmediatez, en este amparo parlamentario, lo que se hizo fue reducir los tiempos, para que la sala de admisión conozca, la admisión o no, de esta acción. Y justamente, lo que también se está proponiendo aquí, es que sea una convocatoria audiencia obligatoria, en caso de que sea admitida por parte de la sala de admisión. Y además también lo que se está mencionando, es el tiempo que va a tener la Corte Constitucional en caso de que se admita, justamente para emitir su sentencia. Por último, otra de las modificaciones es con respecto al asambleísta Maldonado, con respecto a las nacionalidades, más bien para no manifestar un número, lo que se realiza aquí es dejarlo de manera general y referirse a las nacionalidades. Estos son los cambios señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Perfecto. señor secretario proceda a tomar votación. Antes. Si saben que la CIDH está aquí ¿verdad? Bueno, CIDH, está visitando cárceles y están pidiendo mayor información sobre cárceles y detenciones extra. Así que compas, hagamos lo correcto, que no pase por aquí. El Estado tendrá que responder en ese momento, pero esto creo que es un asunto que en algún momento el Estado ecuatoriano va a tener que responder. Señor secretario proceda a tomar votación y proclamar resultados.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta me permito dar lectura primero de la moción presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta, presentada mediante memorando número AN-UGJE-2024-132-M, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro en la cual en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) Presento formalmente la siguiente moción, para que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, apruebe el

Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” Hasta aquí la moción presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: ¿Tiene apoyo la moción?

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Apoyo la moción.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario por favor tomar votación de la moción presentada por la asambleísta Jhajaira Urresta y apoyada por la asambleísta Patricia Mendoza

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Inmediatamente presidenta. Asambleísta Paola Cabezas Castillo.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Me permite razonar mi voto colegas asambleístas, ya que nos vamos a ir tarde. Permítanme razonar mi voto, estos debates son necesarios y ha sido parte del ejercicio de esta comisión, justamente para entregarle al país, una ley que, sane estos vicios que han sido indiscutiblemente mal utilizados por, no solamente abogados, sino por malos funcionarios judiciales. Ser los gestores, de las primeras reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es un hito histórico, no solamente para esta comisión, sino también para la Asamblea Nacional, en la cual estamos presentes. Esta ley ha sido ampliamente debatida en el país y en su proceso, ha brindado sus aportes, la Corte Constitucional, la Fiscalía General del Estado, la Función Ejecutiva, la Defensoría del Pueblo, la Corte Nacional de Justicia, abogados en libre ejercicio, académicos de las universidades públicas y privadas, colegios de abogados, etcétera. O sea, compañeros, este ha sido un trabajo de todos. Quiero agradecer la predisposición de los nueve despachos de la comisión, en el compromiso de sus asesores en el trabajo técnico, liderado a su vez, por los asesores de la comisión. Gracias Malú, gracias Luchito, la verdad sin ustedes creo no hubiéramos podido tener un cuerpo normativo que esté acorde al momento que exige el país. Sin ellos la prolijidad y el razonamiento de este informe, no hubiese sido posible. Ahora le toca al Pleno debatir y darle al país una

herramienta ciudadana reformada para evitar los abusos y las malas prácticas de ciertos administradores de justicia y abogados, que pusieron en relevancia el abuso de las garantías constitucionales. Esta comisión ha cumplido con el país y va a seguir cumpliendo. Porque esta no será la primera compañeros, será la primera de varias leyes que vamos a aprobar. Por eso mi voto a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Cabeza, a favor.

Asambleísta Adrián Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Muchas gracias de igual manera presidenta, me permito rápidamente razonar mi voto. Considero sin duda alguna que el trabajo de la comisión ha sido responsable, sobre todo hay que agradecer a ha hecho un trabajo formidable. Y al final de cada aprobación siempre les damos las gracias pese a la posición que tengamos, El respeto en la comisión prevalece, también la apertura. Hace unos minutos no estuvimos de acuerdo con el artículo, que probablemente pudiera dejar abierto (inaudible) y eso hay que reconocer y merece también respeto. Por lo tanto, y por más esfuerzos que hagamos, por mucho esfuerzo que hagamos esta legislatura y de hecho todas las leyes que hemos aprobado, muy buena, por cierto, durante este periodo legislativo. Si no contamos con jueces y fiscales probos, porque es horrible meterlos a todo en el mismo saco de la incompetencia y la corrupción. Pero mientras exista todavía jueces, fiscales que se tuercen el día de mañana a favor de la narco delincuencia, a favor de los criminales, por más leyes lindas que hagamos esos criterios muchas veces, arruinan todo el trabajo. Yo espero que eso no ocurra, sobre todo que la Asamblea siga dando muestras, que hay cómo cerrar esas puertas y ojalá que así lo hagamos. Por lo tanto, mi voto es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Castro a favor de la moción.
Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Igual señora presidente, permítame una corta; solamente dejar una reflexión. Nosotros, los seres humanos aprendemos a buscar mejores días para los ecuatorianos y a pesar de que se puede confundir, el trabajo legislativo lo cierto que creo que estamos

para eso. Esto es pasajero. La vida misma es pasajera, así es que esperemos que este cuerpo normativo nos permita solucionar problemas de la administración de justicia constitucional y para quienes somos abogados, cuando salgamos nuevamente al ejercicio profesional, también tengamos una herramienta que nos permita no vulnerar el sistema y corregir las malas prácticas de muchos abogados que son corruptos. Que ha caído como dice mi compañero legislador, en manos de un sistema corrompido. Y hay que desestructurar el sistema corrompido, si podemos hacerlo;(inaudible). Y nos va a permitir trabajar mucho, con la norma que es tan cambiante, pues habrá a lo mejor en un futuro, otros trabajos legislativos que permitan ir mejorando, de eso se trata. Así es que mi voto es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Buestán, a favor de la moción. Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca.

AS. HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA: Señora presidenta, yo debo de felicitar, por esa responsabilidad, de cada uno de nosotros, por esa madurez de afrontar en estos temas discutidos y de resolver. Por eso sumamente en mi intervención decía, cómo podemos llegar con un informe de cuatro o cinco votos a favor, el resto en contra. Cuando debe llegar un uniforme por unanimidad aprobado, todos de acuerdo todos a defender esta ley. Estamos seguros de que va a ser una herramienta importante para el país, porque esto es lo que buscamos, de que la justicia cada vez mejore y sea a favor, de todos ustedes. Y el sistema tiene que ir cambiando, porque si no se cambia el sistema, seguirá habiendo problemas. Yo creo que esto es importante de felicitar. Hoy nos vamos así sea tarde, pero nos vamos con esa satisfacción de haber revisado el uniforme y que queda a satisfacción, y estamos satisfechos que nuestro equipo técnico, estuvo pendiente de hacer todos sus cambios. Así que, por eso, mi voto es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Amado Chávez, a favor de la moción. Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova.

AS. JOSÉ ERNESTO MALDONADO CÓRDOVA: A favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Maldonado a favor de la moción. Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Señora presidenta, en un minuto. Bueno felicitar aquí al abogado Luis, Malú a nuestros equipos, por el resultado que hoy día esta mesa está brindando, ya casi en la recta final y también felicitar a todos los compañeros, que han mostrado su predisposición para que este proyecto de ley salga con votación unánime. Y también exhortarlos para que hablen con sus bancadas y la votación en el Pleno, sea unánime. Entonces nosotros como comisión, nosotros como asambleístas, habremos dado todo lo mejor de nosotros, para que este proyecto de ley, pronto ya esté aplicándose en los tribunales de justicia. Mi voto a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Mendoza a favor de la moción. Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro.

AS. OSCAR FABIÁN PEÑA TORO: Señora presidenta al igual que todos los compañeros, sobre todo Amado, felicitar por la conducción de esta comisión. Felicitar a los compañeros de los equipos en la cual también, la exasesora mía Susana, fue parte importante de esta ley. Ya no está hoy acá, pero queda su granito de arena ahí. Y por esa razón siempre me preguntan los compañeros, ¿cómo es la comisión? ¿es conflictiva?; digo, no. Nosotros siempre estamos trabajando de la mejor manera. Y eso es lo que el día de hoy como lo dijo Amado, se ve reflejado en una votación unánime y así tiene que ser. No decíamos, no hubiéramos querido que haya una fricción o una votación diferente, y por eso el voto es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Peña, a favor de la moción. Asambleísta Enrique Leoncio Luces.

ASAMBLEÍSTA ENRIQUE LEONCIO LUCES: Señora presidenta, compañeros, colegas. En verdad me siento muy contento y satisfecho de escuchar y ver el trabajo que han realizado. Muy importante, creo que hay camaradería, que hay compañerismo, respeto absoluto. Por eso, mi voto es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Enrique Leoncio Luces, a favor de la moción. Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN:

Gracias señora presidenta, señores comisionados, una vez más me uno a las felicitaciones a los equipos asesores de la comisión, de nuestros despachos, a la doctora Gabriela Narváez por un excelente trabajo; y obviamente énfasis en los derechos humanos que para nosotros no pueden ser violentados. Una vez más, de la misma manera esperando de que sea ley para la erradicación de las vulneraciones de derechos humanos, de la corrupción y obviamente también de un proceso judicial, que bastante tiempo está capturado por grandes mafias. De la misma manera, creo que, si el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas están aquí en el Ecuador, vigilantes, en cada una de las cárceles para que los derechos humanos no sean violentados, nosotros como legisladores tenemos que estar mucho más alertas y responsables, ante cualquier tipo de acción que hagamos. Así que señora presidenta, muy orgullosa de haber estado en todas las condiciones presente, de haber estado junto a mi equipo asesor, junto a los equipos asesores de la comisión; y haber hecho un trabajo en conjunto. Y gracias por haber aceptado también mis observaciones en cuanto a derechos humanos. Obviamente que mi votación es a favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Asambleísta Urresta a favor de la moción. Señora presidente me permite indicar que de manera unánime con nueve votos ha sido aprobada la moción presentada.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Quiero decirles compañeros que estoy inmensamente orgullosa de la comisión que somos. Indiscutiblemente yo defenderé como nadie al trabajo que realizamos en esta comisión, que es a conciencia que es poniéndonos en los pies de la gente. Pero también entendiendo una dinámica que hoy por hoy puede ser muy adversa, porque no todo depende de nosotros si, en eso sí voy a tomar la palabra de varios de los compañeros, que seguramente luego que pasen por aquí, se vayan a libre ejercicio, van a encontrarse con esto que fue parte del trabajo que realizamos

aquí. Y que no pueden ser normas coyunturales, a la final legislamos, para que la institucionalidad se fortalezca. Pero no todo depende de nosotros. Y ojalá y esto lo digo así compañeros, reconociendo el trabajo nuestro, porque hoy tenemos una ley. Bueno, va a ser ley si el Pleno de la Asamblea Nacional así lo decide. Pero todavía no tendremos conformados esos juzgados especializados para el tratamiento de esta ley. Eso es un retroceso, porque obviamente la ley puede estar allí, pero hasta que se implemente, ustedes saben que va a tomar mucho tiempo. También va a ser muy complejo porque se requiere de recursos, pero también de voluntad. Entender que la justicia en este momento, necesita sufrir una silva. A la justicia hay que; no sé, algo tendrá que pasar, por qué nosotros podemos hacer todas las normas y creo que hemos sido, conscientes de la necesidad institucional que tiene este país, pero no va a depender solo de nosotros. Yo creo que también se tiene que volver a la capacitación, aquí hablamos de eso. Jueces que necesitan especializarse, capacitarse en el tema. Los juzgados especializados requieren obviamente de recursos, pero también de un sistema de justicia que esté dispuesto a ponerse al servicio de la gente para la aplicabilidad de esta ley. Eso compas no depende de nosotros; nosotros hemos cumplido, es más ¿qué pasa con la comisión que conformaron para esto?; habría que preguntar, pero bueno. La compañera Urresta (le concede la palabra.)

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Señor presidente, pido la reconsideración de la votación por favor.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Señor secretario tome votación.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Procedo a tomar votación de la reconsideración planteada por la asambleísta Urresta.

1. Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). En contra
2. Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Abstención.
3. Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. En contra
4. Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. En contra
5. Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. En contra

6. Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. En contra
7. Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. En contra.
8. Asambleísta Enrique Leoncio Luces. En contra
9. Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. En contra.

Señora presidenta con ocho votos no ha sido aprobada la moción de reconsideración.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Compañeros habiendo agotado el orden del día, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos, clausuramos la sesión. Que tengan una linda noche y un excelente feriado también.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de la clausura.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.-
f) As. Janeth Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión.- f) Magíster Diego Fernando Pereira Orellana, Secretario Relator.-

As. Janeth Paola Cabezas Castillo

PRESIDENTA

Mgtr. Diego Fernando Pereira Orellana

SECRETARIO RELATOR